

EL TAJO

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN ESTA CAPITAL:

Por un mes..... 4 rs.
Por un trimestre.. 10
Por un año..... 35

FUERA DE ELLA:

Por un mes..... 5 rs.
Por un trimestre.. 12
Por un año..... 44

ANUNCIOS GRATIS PARA LOS SUSCRITORES.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN TOLEDO: Librería de Fando, Comercio, 31, y en la de Hernandez, Zocodover, 6.

EN MADRID: En la de Hernando, Arenal, 11.

EN TALAVERA: En la de Castro. Las reclamaciones se dirigirán al Administrador D. Severiano Lopez Fando.

ANUNCIOS GRATIS PARA LOS SUSCRITORES.

CRÓNICA SEMANAL

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

AÑO III.

Sábado 13 de Junio de 1868.

NÚM. 24.

SANTORAL Y EFEMÉRIDES.

- Día 14. Domingo. S. Leon II, papa y cf.—Abandonan los franceses á Búrgos en 1813, despues de haber saqueado el real monasterio de las Huelgas, donde profanaron el sepulcro de Alfonso VIII, á cuyo cadáver, que estaba intacto, quitaron varias alhajas, entre ellas un anillo de brillantes de inmenso valor.— Bombardeo de Bilbao por los carlistas, en 1835.
- Día 15. Lunes. S. Vito, S. Modesto y Sta. Crescencia, mr.— Se coloca en Valencia la primera piedra de la capilla de la Virgen de los Desamparados, en 1652.—Es herido Zumalacárregui en el sitio de Bilbao, en 1835.
- Día 16. Martes. S. Aureliano, ob., S. Quirico y Sta. Julita, mártires.—Alfonso VIII conquista á los moros la ciudad de Coria, en 1142.—Abandonan los franceses á Córdoba, despues de haber destruido sus monumentos, en 1808.
- Día 17. Miércoles. S. Manuel y cps. mrs. y el Beato Pablo de Arezo, cfr.—Nace en Idocin (Navarra) D. Francisco Espoz y Mina, en 1781.
- Día 18. Jueves. Stos. Marco, Marceliano, Ciriaco y Santa Paula, mrs.—Célebre batalla de Waterló, perdida por el emperador Napoleon I, en 1815.
- Día 19. Viernes. El Sagrado Corazon de Jesus, Stos. Gervasio y Protasio, mrs.—Muere en Francia el célebre ministro de Fernando VII D. Francisco Tadeo Calomarde, en 1842.— Muere en Zara un relojero llamado José Trevisan, que se decía Luis XVII, en 1860.
- Día 20. Sábado. S. Silverio, papa y mr. y Sta. Florentina, vírgen.—Felipe V de España concede a la villa de Gijona (Alicante) el título de ciudad, en 1708.—Es jurada princesa de Asturias, heredera del trono español, la reina Doña Isabel II, en 1833.

Por ser asunto en que se interesan vivamente el desarrollo y fomento de la agricultura, no ménos que el bien de las clases que viven del trabajo, tanto los periódicos de la córte como algunos de provincias, vienen ocupándose de la colonizacion de terrenos y han dado cabida á los documentos que á continuacion insertamos, con el deseo de que nuestros lectores estén al corriente de lo que se piensa y obra en punto de tanta trascendencia. Dicen así:

COLONIZACION DE ESPAÑA.

I.

Nuestro país proporciona un número crecido de emigrantes al extranjero y se halla despoblado en varias comarcas del interior; de Asturias y Galicia salen no pocos trabajadores todos los años para establecerse en Portugal; de los mismos puntos y de las Provincias Vascongadas se dirigen muchos jóvenes á las repúblicas de América; Alicante, Murcia y Almería envian parte de sus hijos á las colonias francesas de Africa, y al mismo tiempo en Andalucía, en Extremadura, en la Mancha, se hallan extensos terrenos sin cultivo por falta de brazos y se pasan muchas leguas antes de encontrar una poblacion.

No vamos á investigar la razon de esta anomalia, pero existe, y los esfuerzos de insignes patrios y los de una empresa mercantil, han venido á aunarse para disminuir el mal de que nos lamentamos. Conocidos son los esfuerzos del Marqués del Duero para fundar una colonia en Andalucía; el eminente estadista D. Fermin Caballero aboga incansablemente en la prensa por el fomento de la

poblacion rural, y D. Eduardo Kirchner crea una sociedad para la fundacion de poblaciones agrícolas en España.

De esta sociedad, cuyo anuncio se encontrará en la seccion correspondiente, vamos á dar una ligera idea á nuestros lectores.

La sociedad del Sr. Kirchner admite dos clases de colonos: los que adquieren terrenos para explotarlos con más ó ménos capital propio, que se sufragan los gastos de instalacion y manutencion, y los que no disponen sino de sus brazos y de su inteligencia, es decir, que dependen del jornal que esperan ganar. Los primeros pueden adquirir tanto terreno como quieran y se crean capaces de pagar en los plazos que se fijan por la sociedad; los segundos pueden adquirir solamente el terreno cuyos plazos puedan racionalmente ir pagando con los ahorros de su trabajo personal y el de sus familias. Se procura, sin embargo, que la concesion más pequeña no baje de cuatro hectáreas y que la mayor no exceda de ciento.

No se admiten como colonos sino aquellas personas que por sus hábitos de trabajo, por su inteligencia, por sus costumbres morigeradas y principios de moralidad, pueden labrar su propia dicha y contribuir con su ejemplo á la prosperidad de la comunidad en general.

Las personas que se establecen en las colonias obtienen ventajas de dos clases: las que da la empresa y las que da el Gobierno. Hé aquí las primeras:

1.^a Se cederán á cada labrador tantas hectáreas de terreno, como se crea capaz de explotar y de pagar en los plazos convenidos, pudiendo aumentar la cesion con nuevas adquisiciones á medida que ponga en cultivo la primera. Los límites de las primeras cesiones serán 4 y 100 hectáreas. Este máximo puede aumentarse en casos especiales, cuando por ejemplo el colono dispone del capital suficiente para mayor explotacion, y que en tal caso no debe bajar de 500 rs. por hectárea.

Los industriales que se establezcan en las colonias, podrán obtener tambien concesiones de terrenos, siempre que lo pongan en explotacion ellos mismos, ya sea personalmente, ya sea por jornaleros, ya por arrendatarios.

Los herreros, carpinteros, carreteros, ladrilleros, albañiles, taboneros, destiladores, etc., se hallan particularmente en este caso.

2.^a Al momento de establecerse el colono con su familia, si la tiene, en la colonia, y disponga de sus instrumentos de labranza y demás necesario, se le expiden los títulos definitivos y pasados por hipoteca, de su nueva propiedad, se entiende con las cargas y obligaciones pendientes y estipuladas en contrato.

Los gastos de escritura, como es justo, corren á cargo del comprador.

3.^a Interin cada colono se construya su propia casa, lo cual hará en el sitio de la propiedad y del modo que mejor le plazca, se podrá alojar con sus dependientes y material en una de las casas de la empresa, satisfaciendo por ello un alquiler racional y módico.

4.^a La empresa se encarga de construir las casas de labranza y hacerlas pagar á plazos, lo que exige para cada caso un contrato especial, ya que el sistema, gusto y medios de cada colono son variables.

5.^a Los colonos escogerán entre los terrenos disponibles aquellos que más les acomoden, segun el derecho de prioridad. Sin embargo, será preferido aquel que en iguales circunstancias tome parte proporcional de las diferentes clases de terreno, si el conjunto puede formar un solo trozo.

6.^a No se exige ningun plazo, á cuenta del total, al posesionarse los colonos de sus respectivos terrenos, ni tampoco durante el primer año de su establecimiento; y, segun las circunstancias, se puede extender este respiro hasta tres años.

Pasados estos, los colonos satisfarán el valor del terreno en plazos que se estipularán en cada caso, pero que serán siempre llevaderos.

7.^a Segun la calidad del terreno, su proximidad á la córte, á capitales de provincia ó á importantes estaciones de ferro-carriles y otras vías de comunicacion, en fin, segun su valor intrínseco, será su precio. Los límites extremos de estos son, á poca diferencia, 1.000 y 3.000 rs. por hectárea, y los plazos en que se satisfarán formarán al máximo quince anualidades.

8.^a No se establecerán colonias sino en aquellos terrenos que reúnan todas las condiciones de prosperidad, salubridad, situacion, comunicacion fácil, facilidad de salida y precios regulares para los productos.

9.^a La empresa facilitará jornales á aquellos colonos que no tengan otro capital que su propia fuerza, aptitud y buenas costumbres.

10. Tambien facilitará á todos, y previo un convenio particular, la adquisicion de ganados, aperos, semillas, plantios de árboles, viñas y semillas. Se encarga de la construccion de las casas segun el deseo y gusto particular de cada uno.

11. En pago de los plazos que corresponden por los terrenos y demás adelantos, se admiten los productos agrícolas de los colonos á los precios corrientes en la colonia.

La empresa se encarga tambien de la compra y venta de los demás productos, y admite en cuenta corriente los capitales y ahorros de los colonos, cuando así lo desean.

12. La empresa ayudará á que no falte la asistencia facultativa del médico, del albéitar, del boticario y del maestro de obras, la instruccion de niños y adultos y la satisfaccion de las necesidades del culto.

II.

Hé aquí las ventajas que asegura el Gobierno á los colonos segun la ley del 21 de Noviembre de 1855:

Art. 1.^o El Estado protege el establecimiento de colonias agrícolas ó nuevas poblaciones para reducir á cultivo los terrenos baldíos y realengos del Estado y los particulares, ó para producir mejores sistemas en los ya cultivados.

Art. 15. Durante los diez años, contados desde la fecha de la concesion provisional, y dentro de igual periodo de la fecha de las plantaciones, los colonos establecidos en terrenos baldíos y realengos no pagarán ninguna clase de contribuciones directas. Tambien se eximirán por igual tiempo del servicio de bagajes y alojamiento, del de verederos y cualquiera otra carga, satisfaciendo solo la prestacion personal con destino á los caminos vecinales que las colonias necesiten para comunicarse con las poblaciones inmediatas.

Art. 16. A los colonos establecidos en terrenos de propiedad particular, se concederán tambien las exenciones expresadas en el artículo anterior, y la contribucion de inmuebles será para ellos, durante el mismo plazo, la misma que si no se hubiese fundado la colonia.

Art. 20. El Gobierno auxiliará los trabajos necesarios para el establecimiento de las colonias con todos aquellos materiales de que pueda disponer, y más particularmente con maderas de construcción, allí donde el estado y la buena conservación de los montes lo permitan.

En la ley de 11 de Julio de 1866, aparecen las que siguen:

Art. 3.º No se impondrá contribucion de ninguna clase á los edificios que formen la casería ni á los que se construyan para cualquiera profesion, industria ú oficio, asi como tampoco á los que vivan en ellas.

Las tierras de la casería sólo pagarán la contribucion directa que hubiese satisfecho el año anterior á la concesion, durante el tiempo marcado en la escala siguiente:

1.º Quince años, cuando la casería distare del pueblo más próximo de 2 á 4 kilómetros. (1)

2.º Veinte años, cuando distare de 4 á 7 kilómetros.

3.º Veinticinco años, cuando distare más de 7 kilómetros.

Estas distancias se tomarán desde la extremidad del pueblo, y no desde su centro.

Art. 4.º Los beneficios concedidos por esta ley durante los años expresados en el artículo anterior, son los siguientes:

1.º A los cabezas de familia, ya sean dueños, ya arrendatarios de la casería, ya administradores ó mayores de los dueños, exencion de todo cargo público y obligatorio, excepto el de alcalde pedáneo.

2.º Licencia gratis de uso de armas para sí y para las personas de la casería á quienes él creyere necesario confiarlas, bajo su propia responsabilidad.

3.º A los hijos de los dueños, arrendatarios ó mayor-domos que hubieren residido dos años en la casería, si les cayere la suerte de soldados, el ser destinados á la reserva.

4.º A los mozos sorteables que lleven cuatro años consecutivos de habitar en la casería, si les tocara la suerte de soldados, el ser destinados á la reserva; pero si durante los años que deben servir, mudase su domicilio á otra localidad que no gozase de los beneficios de esta ley, ingresarán en el ejército activo si las circunstancias lo permitieren.

6.º Para la edificacion de las caserías ó grupos se conceden los derechos siguientes:

1.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demás de que disfrutaban los vecinos de los pueblos en cuyos términos radiquen las caserías y sus tierras, para los dependientes y trabajadores, y para la manutencion de los ganados de transporte empleados en los trabajos.

(1) Un kilómetro se anda en doce minutos, ó cinco en una hora.

2.º La facultad de abrir canteras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los términos contiguos á las fincas rurales, siempre que sean del Estado ó de los comunes de los pueblos.

8.º Cuando las construcciones formen poblaciones distantes más de 7 kilómetros de otras, y estén compuestas, cuando ménos, de 100 casas, aun cuando se hallen esparcidas por el campo, serán dichas poblaciones auxiliadas por el Gobierno con Iglesia y Párroco como los demás pueblos, con Médico, Cirujano, Veterinario, Maestro y Maestra de primera enseñanza, pagados durante diez años de los fondos del Estado.

Los plazos de exencion de contribucion mencionados en esta ley no pueden acumularse á aquellos que determina la ley anterior.

Después de lo que precede añadiremos la descripción de la finca en que se está estableciendo la primera colonia, advirtiendo que las circunstancias varían en cada hacienda lo mismo que en cada provincia.

Se halla situada en un ameno valle, de una legua de ancho por seis de longitud como término medio y á distancia de unas seis leguas de las estaciones de Ciudad-Real y de Daimiel, desde cuyos pueblos conduce un camino rural y carretero á la misma finca, atravesada además por otro camino que conduce desde Piedrabuena á Toledo. Estos caminos son carreteras aunque rurales.

Se hallan aprobados los planos y presupuestos, ejecutados por orden del Gobierno hace tres años, de una carretera general que debe unir á Ciudad-Real con Toledo.

Un arroyo perenne, que puede aprovecharse para varios molinos, atraviesa toda la finca, y puede regarla en su totalidad, sin contar con numerosas y riquísimas fuentes que manan en diferentes sitios.

En cuanto á su configuracion topográfica, representa una gran loma que la atraviesa casi en toda su longitud y la hace muy apta á todos los cultivos: la parte baja es tierra de aluvion de gran espesor y de una fertilidad asombrosa: una montaña alta la protege de los vientos del Norte. La mayor diferencia entre la parte baja y llana y la más alta de la loma es de 80 metros; la pendiente media es de 4 metros por 100.

El pueblo más próximo está á unos 8 kilómetros de la colonia, lo que asegura á los colonos la exen-

cion de contribuciones para veinticinco años. Además existen en los alrededores bastantes casas de labranza.

La empresa cultiva trigo, patatas y entretiene pastos. Tiene una viña de cuatro años y de 70.000 cepas escogidas, plantaciones considerables de árboles frutales y de madera, entre ellos unos 12.000 almendros, otros tantos olivos, ailantos, castaños, pistacheros, olmos, acacias, pinos y unos 50 eucalyptos de diferentes clases. Todos estos árboles están, parte en plantacion y parte en criadero y tienen de tres á seis años. También hay criadero de preciosos forrajes y otras plantas industriales.

Las tierras son de primera, segunda y tercera clase.

Los labradores que han ido á inspeccionarlas, han pedido concesiones.

El precio actual para los colonos es de 60 duros la hectárea, pagaderos en doce anualidades, á razon de cinco duros anuales. Los primeros tres años son libres á condicion de que el colono plante una décima parte de su propiedad de viña ó de olivos ó almendros durante el segundo y tercer año.

Los precios de granos, caldos y demás productos agrícolas, son los generales de la provincia de Ciudad-Real, y recompensan ampliamente el trabajo del cultivador, como pueden convencerse por las notas publicadas oficialmente.

La proximidad del ferro-carril permite vender con ventaja las carnes, manteca, quesos, trigo, vino, aves de corral, conejos y hasta las frutas en los mercados de la corte, donde se consume lo mediano y lo bueno y se paga bien.

En la actualidad esta colonia tiene empleados cerca de cien hombres, que han encontrado en ella alivio á la miseria que por todas partes se deja sentir y se ocupan en la construcción de casas para los colonos, hornos de ladrillo y teja, otro de pan que podrá suministrar este alimento á cien personas, evitándose la molestia de buscar este artículo á tres leguas de distancia, en limpiar las 70.000 cepas ya plantadas, los almendros y demás árboles; en extender el cultivo de una magnífica huerta que surtirá á los obreros y colonos de legumbres y verduras y en abrir un canal de riego que proporcionará aguas á toda la colonia.

FOLLETIN.

EL JUGLAR.

COLECCION DE CUENTOS, LEYENDAS Y TRADICIONES

POR JULIAN CASTELLANOS.

VIII.

QUIEN MAL ANDA MAL AGABA.

CUENTO DEL SIGLO XVII.

El oficio á quien traidor
El corazón le quitais,
Dice quien sois, pues quedais
Sin él, Correo Mayor.
El ser ladrón del honor,
Que bárbara lengua infama,
Segun lo que el mundo aclama,
Os puso en tan triste suerte;
Que es justo que den la muerte
Al que fué ladrón de fama.

(JUAN DE JAUREGUI.)

I. LA HIJA DEL ESPADERO.

Nos encontramos en Madrid, y es ya entrada la noche de un frío día de invierno del año 1618.

La puerta de una casa de regular aspecto, en la sombría callejuela de San Ginés, se abre, y un hombre que aparece en el umbral dice, dirigiéndose al interior:

—Adios, hija mia, no tardaré en volver: cierra bien.

—Id con Dios, padre mio, y tornad presto, que mucho me duele veros salir á estas horas, en que las calles se ven inundadas de rufianes y ladrones, respondió la dulce y argentina voz de una jóven.

—Es cierto, Ana, pero tornaré presto; el señor duque

me llamará, de seguro, para hacerme algun encargo, y S. E. es un parroquiano que paga despacio, pero que manda deprisa. Así, ya verás, hija mia, cómo depacho pronto: por lo demás, no tengas cuidado; llevo espada y daga al cinto, y los años no me han arrebatado todavía el brio y la destreza: con que deshecha el miedo, corre bien el cerrojo, y hasta ahora.

—Id con Dios, señor.

La puerta tornó á cerrarse, y nuestro interlocutor, calándose el embozo, se aventuró á largos pasos por la callejuela.

Aquel hombre era maese Andrés, uno de los espaderos de más fama de la corte.

Los progresos que habia hecho en su arte, unidos á su honradez y economia, le adquirieron un renombre tal, que lo más lucido de la nobleza acudia á proveerse de armas en su casa, cuyos talleres competían, sin duda alguna, con los más reputados de Milan.

Nada, pues, tenia por este lado que pedir á la fortuna, y su dicha hubiera sido completa si sus asuntos de familia hubiesen marchado de consuno con los progresos de su oficio.

Pero no habia sido así, por desgracia.

La felicidad nunca es completa en la vida, y sabido es que junto al placer se halla la pena, y detrás de la risa se encuentra el llanto.

Maese Andrés vió prosperar su casa, aumentarse considerablemente su caudal; pero al mismo tiempo miró tambien descender al sepulcro á su esposa, al dar á luz el primer fruto de sus amores, y aquella desgracia acabó sus dichas, desgarrando con un dolor inmenso su alma.

Pero así como en el mundo hemos dicho que no existe alegría sin amargura, tampoco existe pena sin consuelo; y la Providencia, al arrebatarse aquella dulce compañera á quien con tanto cariño amaba, le dejó para mitigar sus

dolores los encantos y la hermosura de su tierna hija, en quien cifró el desconsolado espadero toda su esperanza, toda su alegría.

En la época que empezamos nuestro cuento, hacia ya diez y siete años que Andrés era viudo, y su hija Ana, rica en gentileza y hermosura, era un fiel trasunto de su difunta madre.

Labrarla una fortuna regular y unirla á un hombre honrado y laborioso, eran las solas aspiraciones de su cariñoso padre; aspiraciones que veia ya bien próximas á realizarse el espadero, pues su caudal no tenia nada de exco, y la boda de su hija estaba concertada, para de allí á tres meses, con el jóven Alonso Mateo, uno de los mejores oficiales de su casa, y al que, por sus buenas cualidades, profesaba, tanto el maestro como su hija, un gran cariño.

Dados, pues, estos antecedentes, prosigamos nuestro cuento.

Apenas habia desaparecido de la calle el padre de Ana, cuando un hombre que embozado hasta las cejas se hallaba escondido en el dintel de una puerta de la opuesta acera, salió en medio del arroyo y lanzó un ténue y casi imperceptible silbido.

Aquel silbido era una seña, pues aún no se habian extinguido sus ecos, cuando penetró en la calle otro embozado, detrás del cual seguian cuatro robustos jayanes conduciendo una litera.

El que hizo la seña salió al encuentro de los recién venidos, y acercándose al encubierto, le dijo:

—Esta es la ocasion oportuna, señor conde. Mi recado de esta tarde ha producido el mejor efecto. Maese Andrés ha partido á casa del duque sin sospechar el engaño, y su hija se encuentra sola.

—Sois el truhan más redomado de Madrid, Montño, astuto como un zorro, y el único para esta clase de empeños.

—¿Qué hemos de hacer, señor conde? No poseo más

Si la empresa Kirchner se vé apoyada por el país, como lo esperamos, podrá extender sus operaciones, crear nuevos establecimientos, poblar términos hoy desiertos, abrir al cultivo tierras que nada producen en la actualidad y evitar en parte la emigracion de trabajadores á los países extranjeros.

Conocido el mal y conocido el remedio, si este no se aplica, no culpemos á nadie de nuestra desgracia, culpémosla á nosotros mismos.

PARTE OFICIAL.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849.

(CONTINUACION.)

TÍTULO III.

De las penas en que incurrén los contraventores.

Art. 27. Los almotacenes que contrasten instrumentos para pesar ó medir falsos, defectuosos ó que no reúnan las condiciones que se establecen en el anejo núm. 1.º de este reglamento, serán castigados con la multa de 50 escudos; si reincidieren, con la de 100 y suspension del cargo por seis meses; y en caso de segunda reincidencia serán separados de sus destinos, sin perjuicio de que puedan imponérseles mayores penas si apareciendo que habian incurrido en delito se incoaran otros procedimientos ante los tribunales de justicia.

Art. 28. Los traficantes que usen pesas, medidas ó instrumentos de pesar falsos, aunque con ellos no hubieren defraudado, y los que los usaren en su tráfico no contrastados, incurrirán en la pena de cinco á quince dias de arresto y multa de 10 á 30 escudos señalada á estas faltas por el art. 484 del Código penal, pudiendo no obstante, aplicarles los tribunales de justicia otras disposiciones del mismo Código, en caso de haber llegado á defraudar usando de pesas ó medidas falsas.

Art. 29. La pena señalada por el art. 484 del Código penal será aplicable, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1849:

1.º A los empleados públicos que por razon de su oficio intervengan en actos en que se haga uso de pesas ó medidas no contrastadas debidamente, ó de denominaciones distintas de las legales.

2.º A los Notarios, Escribanos ú otros funcionarios que en la redaccion de sentencias de los Tribunales y de los contratos públicos, empleen denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 9.º, y á los Registradores de la propiedad que hagan las inscripciones con igual infraccion de la ley de este reglamento.

3.º A los constructores ó vendedores de pesas ó medidas que las vendan ó las expongan al público para la venta sin la marca de la comprobacion primitiva.

4.º A las personas que aún no siendo traficantes, ni estando comprendidas en las prescripciones del art. 3.º, usaren en sus contratos pesas ó medidas sin la marca de la comprobacion primitiva.

Y 5.º A los comerciantes ó industriales sujetos á la

comprobacion periódica que no se hallen provistos del surtido de pesas ó medidas necesarias, con la marca de la última comprobacion periódica.

Art. 30. Incurrirán en la multa de 1 á 8 escudos, sin perjuicio de que las Autoridades locales puedan imponerles otras penas conforme á sus facultades, si resultase defraudacion en la calidad ó en la cantidad de los objetos vendidos:

1.º Los que contraviniendo á las disposiciones del art. 7.º vendan bebidas ó cualesquiera otros liquidos al por menor por botellas, frascos ó vasijas de otra especie, que no contengan cantidades, multiples ó partes alícuotas de la unidad métrica.

2.º Los que vendan por piezas ó paquetes comestibles ó mercancías de las que deban corresponder á un peso fijo, cuando este no sea del sistema métrico.

3.º Los que vendan leña ú otros combustibles faltando á lo prevenido en el art. 8.º

Art. 31. Serán castigados con la multa de 1 á 8 escudos, los que en contratos privados, en libros ó documentos de comercio, en carteles ó anuncios empleen denominaciones de pesas y medidas no autorizadas por la ley, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 9.º

Art. 32. Los comerciantes ó industriales obligados á la comprobacion, que sin causa justificada negasen á los almotacenes la entrada en sus establecimientos ó se ausentasen en la época de la comprobacion periódica sin dejar en ellos persona autorizada que les represente, incurrirán en la multa de 1 á 8 escudos, además de las que les correspondan si resultase que habian infringido en otro concepto las disposiciones de este reglamento.

Art. 33. Debiendo caer siempre en comiso las medidas ó pesas falsas, con arreglo á lo dispuesto en el número 5 del art. 502 del Código penal, el almotacén que las encuentre las remitirá al Alcalde competente con el acta á que se refieren los arts. 36 y 37 de este reglamento, y para los efectos del 503 del mismo Código.

Las que no estén debidamente contrastadas, hayan sufrido alteracion por el uso en su longitud, peso ó cubida, ó no se hallen ajustadas, en cuanto á la forma y condiciones de su construccion, á lo prescrito en el núm. 1.º de este reglamento, serán recogidas por los almotacenes y remitidas al Alcalde respectivo, que las hará comprobar y reformar á costa de sus dueños, si estos conviniesen en ello, ó en caso contrario serán inutilizadas y devueltas despues á los mismos; todo sin perjuicio de la reaccion ó multa que se les imponga si hubiesen incurrido en falta.

TÍTULO IV.

De la vigilancia en el uso de las pesas y medidas, y del modo de proceder en casos de infraccion.

Art. 34. Además de las visitas ordinarias para la comprobacion de los instrumentos de pesar y de medir, en los términos que quedan explicados, los almotacenes harán todas las extraordinarias que convengan, á los establecimientos y sitios de venta, ya de oficio, cuando tengan motivo para creer que se ha faltado á la observancia de este reglamento, ya cuando sean requeridos con el mismo fin por las Autoridades locales, observando siempre las formalidades prescritas en el tit. II.

Art. 35. Sin perjuicio de la inspeccion que deben ejercer los almotacenes y se expresa en los artículos anteriores, corresponde á la Autoridad superior civil de la provincia y á los Alcaldes de los pueblos vigilar directamente y por medio de sus agentes, sobre la más exacta observancia de este reglamento, y cuidar de

todo lo que se refiera á la policia de las pesas y medidas. Con este fin harán frecuentes visitas á las dependencias y oficinas públicas, á los establecimientos de particulares, á las plazas y mercados, inspeccionando escrupulosamente de los instrumentos de pesar y construcciones y en su uso á las condiciones legales; y en caso contrario procurarán el castigo de las faltas que descubran por los medios ordinarios que competan, según las leyes y disposiciones vigentes.

Del mismo modo procederán para averiguar y reprimir las faltas en que se incurra contra este reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera prevista en él, en cuanto quepa en la esfera de su autoridad.

Art. 36. Cuando los almotacenes en sus visitas ordinarias ó extraordinarias descubriesen alguna infraccion de las disposiciones de este reglamento, cometida por las personas obligadas á cumplirlas, lo harán constar en un acta, en la cual expresarán los pormenores de la falta ó delito en que hayan incurrido, y en su caso las circunstancias con que los infractores hayan adquirido, poseido y usado las medidas ó pesas prohibidas.

Estas actas harán fé en juicio, salvo la prueba en contrario.

Art. 37. El acta se extenderá por duplicado en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro por quien corresponda. Será presentada en el término de veinticuatro horas al Alcalde del pueblo en que tenga su domicilio el contraventor, y se ratificará en ella el almotacén ante el mismo Alcalde, quien la autorizará con su firma, devolviendo uno de los ejemplares al citado funcionario. El otro ejemplar será conservado por el Alcalde, si el hecho á que se refiere la denuncia tiene el carácter de falta, para la imposicion de la pena al contraventor. Si fuese delito, el Alcalde la remitirá al Juzgado de primera instancia competente, para lo que es en derecho proceda.

Art. 38. Con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, siempre que las faltas merezcan penas de arresto deberán ser castigadas en juicio verbal. Aquellas cuyas penas consistan en multas, deberán ser castigadas gubernativamente por los Alcaldes.

En todo caso pondrá el Alcalde en conocimiento del almotacén el resultado del procedimiento.

Art. 39. Los almotacenes darán parte á los Alcaldes para los efectos del artículo anterior, si advirtieren que en carteles ó anuncios, en contratos públicos ó sentencias judiciales se falta á las disposiciones de este reglamento, expresando las circunstancias de la infraccion y acompañando, siempre que fuese posible, un ejemplar del cartel ó anuncio en que conste.

Art. 40. Cuando los almotacenes encuentren medidas que por su estado de oxidacion puedan ser nocivas á la salud pública, lo pondrán también inmediatamente en conocimiento de la autoridad local para lo que proceda.

Art. 41. Las infracciones de este reglamento que se cometan en la redaccion de libros ó documentos de comercio, ó de contratos privados, sólo podrán ser castigadas en el caso de presentarse aquellos documentos en juicio. El tribunal que entienda en este pondrá la infraccion en conocimiento de la autoridad á que corresponda la imposicion de la pena, si no tuviese facultades para imponerla por sí mismo.

bienes que mi ingenio y mi espada, y en los tiempos que corren preciso es aguzar uno y tener lista la otra si se quiere vivir con holgura.

—Es verdad; pero ahora nos falta la segunda parte.

—Perded cuidado: dentro de pocos instantes Ana estará en vuestro poder; dejadme obrar, y yo os fio que la segunda parte de mi proyecto tendrá un éxito tan feliz como la primera.

Y terminando así de hablar, se acercó con paso resuelto á la puerta del espadero, y llamó repetidas veces precipitación.

—¿Quién es? contestó la voz argentina de Ana.

—¿Es esta la casa de maese Andrés el espadero, no es verdad? preguntó nuestro hombre con acento acelerado.

—Sí, señor, respondió Ana.

—Pues bien, señora: decid á su hija que haga el obsequio de bajar, que han herido gravemente á su señor padre en esa calleja cercana, y le venimos conduciendo en esta litera, de orden del señor duque de Lerma.

—¡Padre de mi alma! exclamó Ana con acento desgarrador, engañada por las fingidas frases de Montaña.

Y abriendo apresurada la puerta, se dirigió hácia la litera, gritando:

—¡Padre mio! ¡padre mio!

Pero al acercarse á la puertecilla, se sintió asida por dos robustos brazos:

—¡Socorro! ¡socorro! gritó con ahogado acento, cayendo sin sentido.

En marcha muchachos, les dijo el encubierto á los conductores de la litera, despues de colocar en el interior á la jóven; apretad las piernas.

Pero en aquel momento apareció maese Andrés, que, habiendo escuchado al llegar la voz angustiada de su hija, se arrojó fiero como un tigre, con la espada y daga desnudas, sobre los raptos, gritando:

—¡Atrás, cobardes! ¡Atrás!

—Huid con ella, señor conde, exclamó Montaña, dando un salto de costado y desnudando su acero, que yo escarmentaré á este pelaire.

Y cruzó su hierro con el de maese Andrés, seguro de contenerle.

Pero el aventurero se engañaba: el padre de Ana era demasiado diestro, y hubiera indudablemente acabado con él, si el otro encubierto, despues de despidir á los de la litera, no acudiese á ayudarle.

Maese Andrés empezó entonces á cejar abrumado por sus dos adversarios, y la lucha hubiera terminado pronto, segun la prisa con que acosaban al pobre espadero, si un nuevo combatiente no viniera en su auxilio.

Era el presunto esposo de Ana, Alonso Mateo, que acudiendo, como lo hacia todas las noches, á ver á la jóven, y encontrándose con aquella escena, cerró sin dilacion con Montaña, gritando á su maestro:

—Entendeos vos con ese, que este corre de mi cuenta.

Maese Andrés, reanimado de nuevo, volvió á acometer de tal modo, que el encubierto, á pesar de su destreza, se vió en la precision de perder terreno; pero de repente se tendió á fondo con una estocada baja, diciendo:

—Pára esa, villano.

—Ya está ¡vive Dios! replicó Andrés evitándola; y sin darle tiempo á recogerse, le tiró un tajo que, alcanzándole en el brazo izquierdo, le hizo saltar la daga.

Entonces el encubierto lanzó una maldicion terrible, y rápido como un relámpago, amartilló un pistolete, y encarándole hácia su adversario, hizo fuego.

La bala se hundió en el pecho del padre de Ana.

—¡Me has muerto, traidor! exclamó Andrés cayendo.

La lucha terminó: el jóven Alonso acudió á socorrer á su maestro, y los dos encubiertos huyeron de la calleja en la misma direccion que llevaron los de la litera.

II.

Sean pasados dos dias desde el anterior suceso.

Maese Andrés se encuentra próximo á espirar de resultados de su terrible herida.

A la cabecera de su lecho, con una solicitud filial, se encuentra el jóven Alonso, presa de un dolor profundo.

—Alonso, dijo el espadero con voz moribunda: yo dejo de existir con el horrible desconsuelo de no saber lo que será de mi querida hija.

Tú eres, despues de ella, la persona á quien más cariño profeso en el mundo, y antes que se cierren para siempre mis ojos á la luz, quiero hacerte un encargo que me juraras solemnemente cumplir.

—Hablad, señor, hablad.

—Ya te he dicho que esa daga que yo hice saltar, durante el combate, de manos de mi asesino, tiene en la taza un escudo de nobleza, que es indudablemente el de D. Juan de Tássis, conde de Villamediana, y eso es una prueba de que él ha sido el raptor de mi hija.

Así, pues, júrame que no descansarás hasta arrancar á Ana de los brazos de ese infame seductor.

Júrame que lavarás mi honra mancillada y que servirás á mi hija, que queda sola en el mundo, de protector y égida.

—¡O lo juro por la gloria de mi madre!...

—¡Gracias, Alonso! El cielo te recompense el inmenso servicio que me... ha... ces.

El espadero no pudo proseguir, el esfuerzo hecho para sostener la anterior escena, consumió lo que le restaba de vida, y quedó adormido.

Alonso se arrojó á los pies del lecho, y se puso á orar; despues cubrió con una de las sábanas el cuerpo de su maestro, y abandonó la estancia con objeto de disponer que se le sepultura.

(Se concluirá.)

Art. 42. Los Tribunales serán los únicos competentes para fallar acerca de la nulidad ó validez de los actos ó contratos en que se hayan empleado denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales.

TÍTULO V.

De los derechos de comprobacion y de marca, y del modo de verificar su exaccion.

Art. 43. Se exigirán derechos de comprobacion y de marca, con arreglo al anejo núm. 2 de este reglamento, por la comprobacion periódica de las colecciones de pesas y medidas.

Cuando respecto de estas mismas colecciones las operaciones de la comprobacion periódica se verifiquen en los establecimientos ó puestos de venta, en los casos previstos en el art. 21, los derechos serán dobles.

Art. 44. La comprobacion primitiva de las pesas, medidas, balanzas, romanas y básculas presentadas por sus fabricantes, así como las recompuestas á petición de sus dueños, estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el anejo núm. 2 de este reglamento.

Por toda pesa, medida é instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobacion, adeudará el que le presente la cuarta parte de lo que pagaría si saliese bueno.

(Se concluirá.)

CRÓNICAS.

TOROS.—En la imposibilidad de escribir como tenemos por costumbre una revista siquiera fuese un tanto minuciosa en que aparecieran con toda verdad los infinitos y hasta escandalosos detalles que ofreció la corrida verificada en nuestra plaza el jueves 11 del actual, nos limitaremos á suplicar que por quien corresponda se aplique el conveniente correctivo á fin de que el público no vea defraudadas las legítimas esperanzas que se le hacen concebir por los anuncios.

BENEFICENCIA.—El Ayuntamiento de Villanueva de Alcardete solemnizó el 17 del pasado mes de Mayo el casamiento de S. A. la Infanta Doña Isabel con su primo el Conde de Girgenti, repartiendo 1.400 raciones de pan de trigo candeal entre la clase proletaria, cuyo grano fué prestado al Municipio y hecha su elaboracion gratuitamente por el primer mayor contribuyente del pueblo, Sr. D. Javier Collado de Alarcon.

Por el Gobierno de provincia se han dado las debidas gracias al digno Municipio y Sr. Collado de Alarcon, por acto tan filantrópico y caritativo ofrecimiento.

GANADO LANAR.—El que existe en la Península forma un total de cabezas de más de 22 millones, destinándose al consumo 4 millones y 18 á la reproduccion.

VIROELA EN EL GANADO LANAR.—Por el Gobierno de esta provincia se publicó con fecha 3 del actual la siguiente importante circular:

«Partiendo de la disposicion cuarta de mi circular sobre viruela en el ganado lanar de 16 de Diciembre último, inserta con el núm. 339 en el Boletín del día 19 del mismo mes, algunos Subdelegados de Veterinaria de esta provincia me han hecho notar la necesidad y conveniencia de obligar con toda energia al cumplimiento de dicha circular, toda vez que los perjuicios que origina su falta de observancia no pueden ser más trascendentales que lo son en el estado en que la salud pública se halla, y á que el interés general de todos los ganaderos lo demanda imperiosamente.

«Visto que en Burguillos se ha sustraído por algun tiempo de la vigilancia de la administracion un ganado infesto, y que por esta causa la enfermedad se transmitió á otros con que estuvo en contacto: que en otra poblacion no se han enterrado algunas reses, muertas del referido mal: que en el distrito de esta capital se ha procedido por un ganadero del citado pueblo de Burguillos al esquilado de sus ganados y uso de la leche para la elaboracion de quesos, estando sin curar de la epizootia variolosa que padece, de cuyas faltas se siguen expedientes en este Gobierno, á fin de que no queden impunes abusos tan perjudiciales y que tanto comprometen la salud de los habitantes; y en atencion á que de reinar epidémicamente en algunas poblaciones la enfermedad variolosa, con la mayor facilidad puede extenderse y propagarse á otras, haciéndose más temible que si se lograra circunscribirla á la localidad en que apareciera por primera vez; he acordado volver á reencargar el cumplimiento de mi repetida circular á los Alcaldes, Subdelegados de Veterinaria é Inspectores de carnes de toda la provincia, advirtiéndoles que tengo fija cuanta atencion asunto tan importante requiere, y que si llegare á notar en dichos funcionarios la más pequeña tolerancia que envuelva infraccion, falta de celo ó de energia en el estricto cumplimiento de lo que á cada cual incumbe hacer en este delicado punto, procederé con todo rigor hasta que escarmienten de la en que incurran.

«De consiguiente no consentirán, bajo ningun motivo ni pretexto, la venta al público de carnes procedentes de reses que no hayan sido sacrificadas en los mataderos, despues de reconocidas atentamente por los Inspectores; pues es infalible que el uso de carnes descompuestas ó de reses entecas, de lastimoso estado de constitucion, y peor aun ahora, enfermas ó recién curadas de la viruela, produce una intoxicacion en la economia, semejante á la accion del veneno, siguiéndose de ello el desarrollo de males de funestas consecuencias.

»No consentirán los Inspectores se proceda á la

carnizacion de las reses, sin practicar un nuevo reconocimiento despues de oreadas y dado el parte que prescriben las disposiciones legales, al Concejal de turno, de que no están enfermas ó mal sanas, y de que examinadas las vísceras de las mismas están cerciorados de las buenas condiciones de salubridad que son precisas para autorizar su venta al público.

«Tambien he acordado, como medida de segura preservacion del desarrollo y malignidad de la expresada epizootia, encomendar á los Subdelegados de Veterinaria la inoculacion de los ganados que en sus respectivos partidos se hallen enfermos. Esta operacion la llevarán á cabo inmediatamente, y su procedimiento le recomendarán á los ganaderos para que sus ganados no sufran este padecimiento.

«Para su cumplimiento dispongo que tan luego como reciban los Alcaldes de los pueblos en que se hallan establecidas las Subdelegaciones de Veterinaria, el presente Boletín, les faciliten una copia certificada de esta circular, emprendiendo en su vista la operacion bajo las prevenciones que contiene la Real orden de 12 de Junio de 1858, que se halla inserta en el del núm. 116 del jueves 22 de Julio del mismo año, de la que tambien les darán una copia si la reclamaren.

«Los Subdelegados designarán los Inspectores de carnes ó Veterinarios que deban hacer la operacion referida en los pueblos donde en obviacion de gastos consideren oportuno no hacerla por si, y recogerán cuantos datos y noticias sean conducentes, para darme cuenta en los primeros dias del mes próximo del resultado de la misma, segun encargué en mi circular de Diciembre último, volviendo á advertir, que será inexorable con los funcionarios que por apatia no secundan las disposiciones citadas.»

SUBASTA.—La Junta de Beneficencia de esta provincia, anuncia para el 20 del actual y hora de las doce, en el despacho del Gobierno, la de 12.000 kilogramos de pan ó los que se precisen en el próximo mes de Julio para los Establecimientos de esta Beneficencia, sirviendo de tipo la cantidad de 244 milésimas de escudo por cada kilogramo.

VACANTES.—Lo están en la provincia la plaza de Médico-cirujano de Cebolla, dotada con 354 escudos y las iguales.—La id. de Yepes, con 1.084 id. id.—La idem de Villaminaya, con 300 id. id.—Dos id. de Villacañas, con 470 id. id. cada una.—La de Farmacéutico de Olias, con 160 id. id.

—Tambien lo está la de oficial de la Secretaria del Ayuntamiento de Cardiel, con 500 milésimas de escudo diarias.

MOSAICO.

FIESTIVIDAD DEL CORPUS EN ROMA.

Una de las festividades que se celebran con más solemnidad en el Vaticano, es la del SS. *Corpus Christi*. Antes de describirla, nos parece oportuno decir cuatro palabras sobre el origen de esta solemnidad, tan notable en todos los pueblos cristianos.

Nadie ignora que el Sacramento de la Eucaristía fué instituido por Jesucristo en la cena que celebró con sus Apóstoles la noche de la víspera de su pasion. Durante los trece primeros siglos de la Iglesia, se celebró este misterio en el mismo día de su institucion: mas como quiera que en el triduo de la Semana Santa ó Mayor, la Iglesia llena de tristeza recuerda los grandes misterios de la Redencion de la humanidad, y no puede por lo tanto celebrar con gran pompa y solemnidad el Sacramento del Amor, el Sumo Pontífice Urbano IV, que siempre fué devotísimo del Santísimo Sacramento, y que siendo canónigo de Lieja habia alcanzado del obispo de su diócesis instituyese una fiesta particular para celebrarle, lo que tuvo efecto en el año de 1249, ocupando ya el sòlio pontificio, hizo extensiva esta festividad á toda la Iglesia universal en el año de 1264. Santo Tomás de Aquino fué el encargado de componer el bellissimo oficio que sirve para el día del *Corpus* y su octava. Circunstancias particulares fueron causa de que en el espacio de más de cuarenta años no tuviese entero cumplimiento la antedicha bula, que más tarde fué confirmada por Clemente V en el concilio general de Viena, celebrado en 1311, disposicion que fué recibida con el mayor júbilo por los prelados y fieles de todo el orbe católico. Por último, el papa Juan XXII, que hizo absolutamente ejecutoria la bula de Urbano IV, añadió á esta festividad una octava, ordenando que se efectuase en todos los pueblos cristianos, con la mayor pompa y esplendor posible, la procesion de la Santísima Eucaristía.

Desde esa época viene efectuándose la solemne procesion del *Corpus* en todos los pueblos donde está en entera libertad el culto católico, habiendo sido siempre notables las de las principales capitales de nuestra España, tales como Madrid, Toledo, Granada, Sevilla, Búrgos, etc. Empero sobre todas descuella la de la capital del mundo católico. El día del SS. *Corpus Christi* es uno de los más deliciosos que se pasan en Roma. Desde la víspera, el cañon del castillo de San Angelo y el repique general de campanas anuncia al pueblo la gran solemnidad. Nosotros asistimos á las vísperas en la capilla Sixtina, y las voces que retumbaban bajo sus bóvedas nos parecían un coro de ángeles. Por la noche estaba magníficamente iluminada la fachada y cúpula del Vaticano.

Amaneció el día del *Corpus*, y bien temprano nos

dirigimos á San Pedro: la majestuosa basilica estaba ricamente adornada interior y exteriormente. La hermosa galería ó columnata de la plaza del Vaticano se hallaba decorada con suntuosidad y gusto: en cada tramo se leía el nombre del cardenal á cuyas expensas habia sido adornado: el pavimento estaba sembrado de flores, y la inmensa plaza parecia no poder contener la multitud que en ella se agrupaba para ver la procesion: esta no corre otra extension que la misma plaza, por la galería de columnas. Era un hermoso día, de esos tan frecuentes en aquel bello país, tan favorecido por la naturaleza. Nuestro corazon palpitaba de gozo, y no penetramos en el templo á oír la misa pontifical por no exponernos á perder el lugar que habiamos escogido para ver la procesion. Esta no se hizo esperar. Un piquete de tropa de á caballo la abría: seguian multitud de corporaciones y hermandades religiosas; á continuacion las comunidades religiosas que en tan gran número existen en Roma, el clero secular de todas las parroquias con sus cruces, detrás del cual marchaban los cabildos de las baslicas, tambien con sus cruces que se diferencian en su forma de las parroquiales: los abades mitrados, prelados, obispos, arzobispos y los individuos que componian el Sacro Colegio de Cardenales, precedian al trono portátil ó *el tálamo*, como le llaman los romanos. Varias músicas acompañaban la procesion, y las tropas pontificias cubrian la carrera para hacer los debidos honores al Monarca de las eternidades. El trono portátil de que acabamos de hablar es llevado en hombros por doce oficiales llamados *bousalanti*. Sobre él iba Pio IX cubierto con las vestiduras pontificales, llevando en sus manos, en una riquísima custodia, al Santísimo Sacramento, descansando sus brazos sobre un reclinatorio adornado con riqueza y elegancia. Un pálio bordado de oro cubria al Santísimo Sacramento y al Papa; este pálio era llevado por prelados romanos. Tras el trono marchaban multitud de dignatarios del Estado, empleados civiles y eclesiásticos, con el municipio de Roma. Advertimos que así el clero regular como el secular, lo mismo que los individuos de las demás corporaciones que formaban en la procesion, todos llevaban en la mano el oficio del Santísimo Sacramento, que recitaban con devocion y sin levantar la vista.

Imposible nos sería describir la emocion que experimentó nuestro corazon al ver al Vicario de Jesucristo llevando en sus manos al Divino Fundador de la Iglesia católica: las lágrimas surcaron nuestras mejillas, y nuestros ojos permanecieron largo rato presenciando aquel espectáculo consolador.

La procesion habia concluido, y nosotros penetramos en San Pedro y recibimos la bendicion del Soberano Pontífice.

Algunos momentos despues contemplábamos en la inmensa y soberbia plaza de San Pedro los adornos exteriores del templo, y recordamos de pronto el adagio que habiamos oido en nuestra niñez: *Roma veduta, fede perduta*: empero testigos ya oculares de las magnificencias de la religion en la ciudad eterna, no pudimos menos de exclamar: *Para conservar la fé y aumentarla, visitar á Roma.*

Todavía nos quedamos pensando en los mil ardidés de que se ha valido la impiedad para derrocar el majestuoso edificio de la Iglesia católica, y casi nos quedamos abismados contemplando los grandes triunfos conseguidos sobre ella por la Esposa inmaculada del Cordero, cuando fijando nuestra vista en la fachada de San Pedro, leimos estas palabras del Salvador... *Et portæ inferi non prævalebunt adversus eam.*

E. M. C.

ANUNCIOS.

PESA-CARTAS

ARREGLADOS AL SISTEMA DECIMAL.

Contienen las pesas correspondientes desde 1 gramo á 50, y su forma es elegante y propia para bufete. Se venden á 30 rs. en Toledo, librería de Fando.

COLONIZACION DE ESPAÑA.

KIRCHNER Y COMPAÑÍA.

Sociedad mercantil comanditaria, constituida en virtud de escritura pública de 4 de Abril de 1868.

Se suscribe en Toledo, librería de Fando.

PÉRDIDA.

El día 11 del actual, se perdió una perrita de lanas, pequeña, esquilada medio cuerpo, toda blanca, y la punta de las orejas rojas. Al que la presente calle del Refugio, núm. 19, despues de darle una gratificacion, se le agradecerá.

Editor responsable, D. JULIAN LOPEZ FANDO Y ACOSTA.

TOLEDO, 1868.

Imprenta de Fando é hijo,

Comercio 31.